

RESOLUCIÓN 17. EXPEDIENTE 17/05

Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación Pública
Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Inicio: 02/06/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce de mayo del año en curso, la requirente, solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado, la información siguiente:

1. Los resultados de las evaluaciones educativas que la Secretaría de Educación Pública realiza a las escuelas públicas de los niveles primaria y secundaria de la entidad con recursos públicos.
2. Los resultados obtenidos de la evaluación del Perfil de Egreso aplicados a los estudiantes de primaria y secundaria.
3. Los resultados de las evaluaciones aplicados por la Secretaría de Educación Pública Federal a los estudiantes de primaria y secundaria

II.- El día veinticuatro de mayo del año en curso, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, mediante resolución, le respondió a la requirente lo siguiente:

“Clasificación de la Información relativa al Expediente 053/2005

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 053/2005, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA REQUIRENTE.

Saltillo, Coahuila a veinticuatro de mayo de dos mil cinco. Resolución de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, correspondiente a la solicitud UAI-S-056-05. presentada el doce de mayo de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito libre presentado a la Oficialía Unidad de Acceso a la Información Pública de la S.E.P.C, ubicada en el Edificio principal, planta baja de la Avenida Magisterio Esquina con Boulevard Francisco Coss sin número, Unidad Campo redondo, de esta ciudad, compareció la requirente el día 12 de mayo de dos mil cinco, para solicitar acceso a la información, solicitud que quedó registrada bajo el número de folio: UAI-S-056- 05. En el referido escrito y para los efectos de esta resolución, se solicitó la información referente a "1.Los resultados de las evaluaciones educativas que la Secretaría de Educación Pública realiza a las escuelas públicas de los niveles primaria y secundaria de la entidad con recursos públicos. 2. Los resultados obtenidos de la evaluación del Perfil de Egreso aplicados a los estudiantes de primaria y secundaria y 3.Los resultados de las evaluaciones aplicados por la Secretaría de Educación Pública Federal a los estudiantes de primaria y secundaria".

II. En relación con la información precisada en el antecedente que precede, en términos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información, el titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante oficio número 182/2005 de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, solicitó al titular de la Dirección de Evaluación y Estadística, Profr. Guillermo Ortiz Vázquez, verificar la disponibilidad de la referida información y. en su caso, remitirla a esta Unidad.

III. En vista de lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información, procedió a integrar el expediente relativo a esta clasificación de información, por instrucciones del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de esta Dependencia, el que registrado, quedó con el número 053/2005, y posteriormente se turnó a la Abogada Dictaminadora para el efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, es competente, en términos de lo establecido en el apartado 1 del Acuerdo por el que se crea a la Unidad de Acceso a la Información, así como el Comité de Información de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila y en el que se designa a los responsables de atender las solicitudes de información e integrantes del comité, de fecha 1 de mayo de 2004, para conocer de la solicitud interpuesta por LA REQUIRENTE, mediante su escrito presentado el doce de mayo de dos mil cinco, ante la Unidad de Correspondencia de la S.E.P.C., ubicada en la Avenida Magisterio esquina con Boulevard Francisco Coss sin número, Unidad Campo Redondo, de esta ciudad.

II. En respuesta al requerimiento de información, realizada por el titular de esta unidad administrativa, el Prof. Guillermo Ortiz Vázquez, mediante oficio número DEE 173/05, recibido el día 26 de mayo de 2005 en esta Unidad, remitió respuesta en los términos siguientes: "En atención a oficio No. 18212005 donde solicita información en los siguientes términos:

1. Los resultados de las evaluaciones educativas que la Secretaría de Educación Pública realiza a las escuelas públicas de los niveles primaria y secundaria de la entidad con recursos públicos.
2. Los resultados obtenidos de la evaluación de perfil de egreso aplicados a los estudiantes de primaria y secundaria.
3. Los resultados de las evaluaciones aplicadas por la Secretaría de Educación Pública Federal a los estudiantes de primaria y secundaria.

Para la primera petición se anexa cuadro de indicadores educativos de PROBACIÓN Y REPROBACIÓN, considerando la normatividad del Acuerdo 200, Normas de Evaluación del Aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de septiembre de 1994)

Para la segunda petición se anexa gráfico con valores porcentuales que arrojó el examen aplicado el 16 de marzo del presente año, a los alumnos de 6° grado de educación primaria, y que a la vez se identifica también como "Olimpiada del Conocimiento Infantil".

Para el caso de perfil de egreso de secundaria, se hace saber que a la fecha no es posible brindar los valores porcentuales en virtud de que la aplicación acaba de realizar en la semana del 16 al 20 del presente mes.

Para la tercera petición, se anexan resultados de la evaluación (muestra), que realizó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), a nivel federal. Esperando poder ir mejorando el servicio de atención, quedo ante usted..."

Cuadros anexos:

PRIMERA PETICIÓN

En atención a las evaluaciones que aplica la Secretaría de Educación Pública de Coahuila cabe aclarar que éstas se realizan en forma permanente en cada una de las escuelas a través de cada uno de los docentes frente a grupo, atendiendo a lo establecido en el acuerdo número 200 normas de evaluación del aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1994)

Por lo que, los resultados de las evaluaciones aplicadas a los alumnos de primaria y secundaria, para la SEPC se refleja en los indicadores educativos de APROBACIÓN y REPROBACIÓN de los cuales su comportamiento durante el último ciclo escolar 2003-2004 fue:

NIVEL	APROBACIÓN	REPROBACIÓN
PRIMARIA	97.89	2.11
SECUNDARIA	76.59	23.41

SEGUNDA PETICIÓN

PARA SEGUNDA PETICIÓN

"Perfil de Egreso Educación Primaria" Porcentaje obtenido por asignatura examen aplicado el 16 de marzo de 2005 ciclo escolar 2004-2005

Español 94.9

Matemáticas 91.3

C. Naturales 96.3

Historia 91.9

Geografía 92.6

E. Cívica 83.9

Total 92.9

Los valores están en porcentaje de aciertos (sobre 100).

TERCERA PETICIÓN

"Resultados de "Pruebas Nacionales"

Aplicación hecha por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en los ciclos escolares 2002-2003 y 2003-2004 de primaria (60 grado) y Secundaria (3° grado)

COAHUILA

PRIMARIA 6° GRADO

ENTIDAD	LECTURA				MATEMATICAS			
	2003	POS.	2004	POS	2003	POS	204	POS.
COAHUILA	473.72	7°	506.27	2°	406.19	9°	431.38	4°
MEDIA NACIONAL	459.00	---	488.49	---	398.00	---	417.98	---

ENTIDAD	LECTURA				MATEMATICAS			
	2003	POS.	2004	POS	2003	POS	204	POS.
COAHUILA	547.34	24°	569.12	12°	441.87	24°	450.90	23°
MEDIA NACIONAL	556.00	---	563.38	---	450.00	---	456.28	---

POS.= POSICIÓN

III. Que toda vez que la información solicitada, es calificada por esta Unidad de Acceso a la Información, así como por la unidad administrativa involucrada, como DE CARÁCTER PÚBLICO EN SU TOTALIDAD, resulta importante considerar, incluso, lo dispuesto en los artículos 4,6,7,8,9, 12, 13,20,21,28,34,44 Y 46 de la Ley de Acceso Información Pública, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 4°. LA FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley tiene como finalidad:

- I. Consolidar en la entidad el estado humanista, social y democrático de derecho.
- II. Garantizar la participación comunitaria y ciudadana en la toma de las decisiones públicas.
- III. Garantizar los principios siguientes:
 1. La máxima publicidad de la información.
 2. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito de la información.
 3. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad.
 4. La interpretación estricta de la información reservada.
 5. La cultura de la transparencia informativa.

6. La transparencia y la rendición de cuentas.

IV. Garantizar el control social de los ciudadanos.

Estas finalidades son vinculantes normativamente para todas las entidades públicas y personas sujetas a esta ley.

ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 7°. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

ARTÍCULO 8°. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se registrará por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
3. La información pública mínima.
4. La libertad de las personas de utilizar; difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.
5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se registrará por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.
2. El no-cobro por la información pública
3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se registrará por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.
2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.
3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se registrará por

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.
2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.
3. La conservación de los actos válidos

V. El acceso pronto se registrará por:

1. El breve acceso a la información pública.
2. Los plazos razonables.
3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se registrará por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.
2. El acceso sencillo a la información pública.

ARTÍCULO 9º. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se registrará por los criterios siguientes:

El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la

Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las personas pueden ejercer los derechos tutelados en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública....

ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 34. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

ARTÍCULO 35. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las entidades públicas proveerán la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública mínima, así como los mecanismos eficaces para facilitar el acceso a la información pública a personas con capacidades diferentes en forma concreta.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

ARTÍCULO 44. LA SENCILLEZ EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación. ..."

En este orden de ideas, se le informa a la solicitante C. SONIA PÉREZ CASTILLO, QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, resuelve:

PRIMERO. Es procedente clasificarla y se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA, la información solicitada por LA REQUIRENTE en los términos en que ha quedado precisado.

SEGUNDO. Se concede y proporciona el acceso a la información solicitada por LA REQUIRENTE en los términos precisados en esta determinación.

NOTIFÍQUESE y LISTESE.- Así lo acordó y firmó ERNESTO RAFAEL GUEVARA OCHOA Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, actuando con la ciudadana licenciada TANIA LIUDMILA RAMIREZ PADILLA, Abogada Dictaminadora que autoriza y da constancia. "

III.- El día dos de junio del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

"En pleno ejercicio de mis derechos y con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 12 y 47 de la Ley de Acceso a la Información, yo, la requirente considero:

Que el oficio emitido por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, en respuesta a la solicitud de información planteada el 12 de mayo del presente año, es parcial y no satisface lo establecido en la propia Ley de Acceso a la Información.

Por lo que solicito que se instruya a la Secretaría de Educación Pública de Coahuila para que me de acceso a:

Los resultados de las evaluaciones realizadas a las escuelas públicas de los niveles Primaria y Secundaria en los últimos tres ciclos escolares.

Los resultados de las evaluaciones del perfil de egreso aplicadas a los estudiantes de primaria y secundaria en los últimos tres ciclos escolares.

Los resultados de las evaluaciones practicadas por la Secretaría de Educación Pública federal a los estudiantes de primaria y secundaria durante los tres últimos ciclos escolares. "

IV.- El día tres de junio del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública,

ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- Con fecha diez de junio del presente año, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, respondió lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito rendir, en tiempo y forma, el informe solicitado mediante el oficio número ICAI/233/05, de fecha 06 de junio de 2005, recibido ante esta Unidad el 07 de junio del presente año, el cual rindo en los términos siguientes:

Es cierto, como afirma la hoy recurrente, que en fecha doce de mayo del año en curso presenta escrito de solicitud en la oficialía de partes de esta Unidad de Acceso a la Información y presenta las siguientes peticiones:

- "1. Los resultados de las evaluaciones educativas que la Secretaría de Educación Pública realiza a las escuelas públicas de los niveles primaria y secundaria de la entidad con recursos públicos.
2. Los resultados obtenidos de la evaluación del Perfil de Egreso aplicados a los estudiantes de primaria y secundaria.
3. Los resultados de la evaluaciones aplicados por la Secretaría de Educación Pública Federal a los estudiantes de primaria y secundaria."

A lo anterior, esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del estado dio contestación en resolución de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cinco en los siguientes términos:

"Para la primera petición se anexa cuadro de indicadores educativos de APROBACIÓN y REPROBACIÓN, considerando la normatividad del Acuerdo 200, Normas de Evaluación del Aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de septiembre de 1994). (Consta en la 3/9 de la resolución impugnada).

Para la segunda petición se anexa gráfico con valores porcentuales que arrojó el examen aplicado el 16 de marzo del presente año, a los alumnos de 60 grado de educación primaria, y que a la vez se identifica también como "Olimpiada del Conocimiento Infantil.

Para el caso de perfil de egreso de secundaria, se hace saber que a la fecha no es posible brindar los valores porcentuales en virtud de que la aplicación acaba de realizarse en la semana del 16 al 20 del presente mes. (Consta en la foja 3/9 de la resolución impugnada).

Para la tercera petición, se anexan resultados de la evaluación (muestra), que realizó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), a nivel federal. Esperando poder ir mejorando el servicio de atención, queda ante usted." (Consta en la 4/9 de la resolución impugnada).

Cuadros anexos:

PRIMERA PETICIÓN

En atención a las evaluaciones que aplica la Secretaría de Educación Pública de Coahuila cabe aclarar que éstas se realizan en forma permanente en cada una de las escuelas a través de cada uno de los docentes frente a grupo, atendiendo a lo establecido en el acuerdo número 200 normas de evaluación del aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1994)

Por lo que, los resultados de las evaluaciones aplicadas a los alumnos de primaria y secundaria, para la SEPC se refleja en los indicadores educativos de APROBACIÓN y REPROBACIÓN de los cuales su comportamiento duran el último ciclo escolar 2003- 2004 fue:

NIVEL	APROBACIÓN	REPROBACIÓN
PRIMARIA	97.89	2.11
SECUNDARIA	76.59	23.41

SEGUNDA PETICIÓN

"Perfil de Egreso Educación Primaria"

Porcentaje obtenido por asignatura examen aplicado el 16 de marzo de 2005

ciclo escolar 2004-2005

Español 94.9

Matemáticas 91.3

C. Naturales 96.3

Historia 91.9

Geografía 92.6

E. Cívica 83.9

Total 92.9

Los valores están en escala de porcentaje de aciertos (sobre 100).

TERCERA PETICIÓN

"Resultados de "Pruebas Nacionales"

Aplicación hecha por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en los ciclos escolares 2002-2003 y 2003-2004 de primaria (60 grado) y secundaria (3° grado)

COAHUILA

PRIMARIA 6° GRADO

ENTIDAD	LECTURA				MATEMATICAS			
	2003	POS.	2004	POS	2003	POS	204	POS.
COAHUILA	473.72	7°	506.27	2°	406.19	9°	431.38	4°
MEDIA NACIONAL	459.00	---	488.49	---	398.00	---	417.98	---

ENTIDAD	LECTURA				MATEMATICAS			
	2003	POS.	2004	POS	2003	POS	204	POS.
COAHUILA	547.34	24°	569.12	12°	441.87	24°	450.90	23°
MEDIA NACIONAL	556.00	---	563.38	---	450.00	---	456.28	---

POS.= POSICIÓN

Por lo antes transcrito es evidente que se dio respuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, que establece los principios que garantizan el acceso efectivo a la información pública, y que en lo conducente señala que:

“ARTÍCULO 8°. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
3. La información pública mínima.
4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.
5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.

2. El no-cobro por la información pública.

3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se registrará por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.

2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.

3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se registrará por:

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.

2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.

3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se registrará por:

1. El breve acceso a la inacción pública.

2. Los plazos razonables.

3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se registrará por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho

2. El acceso sencillo a la información pública."

En relación con los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 20, 21, 28, 34, 44, y 46 de la misma Ley.

Posteriormente, en virtud de que LA REQUIRENTE, no es conforme con dicha respuesta presenta ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información escrito mediante el cual manifiesta:

"...en respuesta a la solicitud de información de la Secretaría de educación Pública de Coahuila, en respuesta a la solicitud de información planteada el 12 de mayo del presente año, es parcial y no satisface lo establecido en la propia Ley de Acceso a la Información.

Por lo que solicito que se instruya a la Secretaría de Educación Pública de Coahuila para que me de acceso a:

1. Los resultados de las evaluaciones realizadas a las escuelas públicas de los niveles Primaria y Secundaria en los últimos tres ciclos escolares.
2. Los resultados de las evaluaciones del perfil de egreso aplicadas a los estudiantes de primaria y secundaria en los últimos tres ciclos escolares.
3. Los resultados de las evaluaciones practicadas por la Secretaría de Educación Pública Federal a los estudiantes de primaria y secundaria durante los tres últimos ciclos escolares.

Asimismo, cabe destacar que es infundado que esta Unidad de Acceso a la Información haya dado respuesta de manera parcial, insatisfaciendo la petición solicitada, en atención que le fue dada respuesta a la totalidad de sus peticiones y se le concedió acceso a la misma, la que se puso a disposición los resultados de las evaluaciones tal y como consta en la recurrida.

Por otra parte, la requirente solicita, por conducto de ese instituto, acceso a información que no solicitó ante esta unidad, particularmente, en lo que se refiere a los tres últimos ciclos escolares.

Es de concluirse que las peticiones solicitadas inicialmente fueron respondidas y satisfechas en su totalidad, sin embargo la peticionaria al no ser conforme con dicha resolución la impugna, mediante recurso en el cual excede la información solicitada originalmente, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información está impedida para proporcionarla en esos términos puesto que no ha sido solicitada a esta Unidad de Acceso a la Información.

Por lo que en caso de que la peticionaria tenga interés en tener acceso a la información como lo manifiesta en el recurso, por disposición de Ley y previa solicitud ante esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública se le dará el trámite correspondiente.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, me permito informarle que esta Secretaría de Educación Pública dio respuesta y acceso a la Información solicitada por lo que el recurso resulta infundado.

Por lo anteriormente y fundado, atentamente solicito:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, por rindiendo el informe solicitado, en los términos que ha quedado precisado en este escrito.

SEGUNDO. Se declare que esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública dio respuesta en su totalidad a las peticiones solicitadas y puso a disposición la información en la resolución de fecha 24 de mayo de 2005.

TERCERO. Se declare infundado el recurso interpuesto por haber sido atendida en su totalidad la solicitud de la hoy recurrente y haberse planteado respecto de información no solicitada a esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acreditan dos aspectos importantes, el primero que la autoridad requerida Secretaria de Educación Pública del Estado, dio respuesta objetiva a las solicitudes de acceso a información presentadas por la requirente la requirente, en fecha doce de mayo del año en curso, identificadas con los números 1 y 3, y así mismo que respondió parcialmente la solicitud número 2, no siendo imputable a la autoridad requerida el hecho que la solicitud relativa a los resultados obtenidos de la evaluación del perfil de egreso aplicados a los estudiantes de secundaria, no estuviere disponible cuando la requirente la solicitó, o fuera información inexistente, mas sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información de la requirente, se dejan a salvo su derecho, para que de nueva cuenta realice un solicitud de información de manera idéntica a la no contestada, debiendo en todo caso la Secretaria de Educación Pública dar debido trámite a la nueva solicitud de información, ya sea para proporcionar la información si es que ya se encuentra disponible o para apoyar a la solicitante para recibir y tramitar dicha solicitud cuando la información este disponible, que dicho sea de paso debe considerarse como información pública.

El segundo aspecto radica en que la requirente al ejercitar la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública amplía la solicitud de información original o primaria, al agregar en el escrito de alzada en los tres cuestionamientos las frases “en los últimos tres ciclos escolares” y “durante los tres últimos ciclos escolares”, desestimando con tal accionar lo establecido en la fracción VII del lineamiento número 14 de los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto el día veintidos de marzo del año en curso. Lo que apareja que en el presente requerimiento no se le otorgue la nueva información solicitada, atendiendo a que la vía que ejercita es para los supuestos de que la solicitud de información no se hubiese satisfecho o al respuesta fuese ambigua o parcial, y no precisamente para plantear una nueva solicitud de información pública; no obstante lo anterior y a fin de no escarnecer el derecho de acceso a la información de la requirente, se deja a salvo su derecho, para que de nueva cuenta realice un solicitud de información en la que se contenga que la información solicitada se refiera a “ los últimos tres ciclos escolares”.

Tercero.- En virtud del considerando primero y aunado a que la requirente no expone argumentos para considerar validamente que la respuesta que recibió no le satisfizo o fuese ambigua o parcial se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública del Estado por conducto del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, a la solicitud de información pública presentada por la requirente; así mismo se deja a salvo el derecho fundamental y objetivo de acceso a la información pública de la mencionada, para que sí lo desea lo ejercite en los términos apuntados en los considerandos inmediatos anteriores:

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 14 y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE CONFIRMA, la respuesta emitida por la Secretaria de Educación Pública, por conducto del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información, a la requirente.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos de la ciudadana requirente, para presentar una o varias solicitud de información ante la entidad requerida.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública de Estado, con domicilio en Avenida Magisterio y Blvd. Francisco Coss sin número de la ciudad de Saltillo, Coahuila, así como a la accionista.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día trece de julio del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.